



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2015 TAD.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON “X”**, Secretario del Consejo de Administración de la entidad “**Z**”, actuando en nombre y representación de esta entidad, contra la resolución dictada en fecha 27 de agosto de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 28 de abril de 2015 el Director General Corporativo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presenta denuncia, acompañada de diversa documentación, ante el Comité de Competición de la RFEF en la que pone en conocimiento de éste que durante el partido de fútbol que enfrentó el día 26 de abril al “**Z**” y al “**J**” se produjeron los siguientes hechos:

“Durante el desarrollo del encuentro, y en diferentes momentos del mismo, se produjeron distintos cánticos proferidos por parte de espectadores afines al club local ataviados con diferentes símbolos identificativos de éste (bufandas, camisetas, banderas y pancartas), exclusiva y mayoritariamente provenientes de la Grada Baja Gol Norte “Banco de Pista Norte” donde se ubica el grupo conocido como XXX, en un número aproximado de 1.000 personas, como acreditan diferentes símbolos identificativos del mencionado grupo. Cronológicamente los mencionados cánticos y expresiones referidas se detallan y describen a continuación:

- 1) En el minuto 19, se exclamó la expresión “POLICÍA ASESINA” ante una intervención de este cuerpo de seguridad del estado durante el encuentro. La mencionada expresión fue proferida de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido.*
- 2) En el minuto 20, se cantó, en referencia al Club Atlético de Madrid y utilizando la melodía del himno oficial de este Club, “ATLETI, ATLETI, ATLÉTICO DE MADRID, MIERDA”. Los cánticos fueron realizados de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de*

espectadores presentes en el estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido.

- 3) *En el minuto 20 se exclamó la expresión “FRENTE ATLÉTICO ASESINO!” en referencia al colectivo de aficionados del Club Atlético de Madrid conocido como “Frente Atlético”. La mencionada expresión fue proferida de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido.*
- 4) *En el minuto 82, se exclamó la expresión “VERDIBLANCO HIJO DE PUTA”, en referencia directa al jugador con dorsal nº 0 del “J”, D. “A”, antiguo jugador del “S”, en el momento en el que era sustituido. La mencionada expresión fue proferida de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido.”*

Asimismo, el 29 de abril de 2015, se remite al Presidente del Comité de Competición de la RFEF el Informe del Delegado-Informador referido al encuentro anteriormente aludido, en el que constan las expresiones contenidas en el escrito de denuncia remitido por la LNFP.

Segundo.- El Comité de Competición de la RFEF dictó providencia de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario el 29 de abril de 2015.

Tras la tramitación del procedimiento, el día 24 de junio de 2015 el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución sancionadora, en la que acuerda: *“Sancionar al “Z” por una infracción muy grave contenida en el artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido (...) entre el “Z” y el “J”, e imponer a dicho Club la sanción pecuniaria consistente en 30.000 euros”.*

El 14 de julio tiene entrada en el Registro de la RFEF recurso interpuesto por el club sancionado, que es desestimado por el Comité de Apelación el 27 de agosto de 2015, confirmando la resolución del Comité de Competición.

Cuarto.- Frente a la resolución anterior se interpone el 10 de septiembre recurso por el “Z” ante este Tribunal, solicitando el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna, basado en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos: 1. No comparte que la expresión origen del procedimiento busque incitar la violencia, si bien reconoce que es soez y reprobable; 2. Entiende que el club ha desplegado un conjunto de medidas preventivas y pese a ello, es declarado responsable de la infracción; 3) Disconformidad con el tipo por el que ha sido sancionado (infracción

muy grave) cuando por hechos similares anteriores ha sido sancionado como responsable de infracción grave; 4) Desproporción de la sanción, que no se impone en grado mínimo, pese a ser el primer expediente, de prosperar la sanción, en el que el club sería sancionado por una conducta muy grave.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 25 de septiembre de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 28 de septiembre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los actos de violencia física y verbal en el deporte son objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por parte de los poderes públicos (legislador y Administración deportiva) y agentes deportivos (Liga Nacional de Fútbol Profesional y RFEF, entre otros) sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos para combatirlos. Así, el Reglamento Disciplinario de la RFEF contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones, con sus correspondientes sanciones, tendentes a acabar con esta lacra del deporte.

Los hechos que han constituido el objeto del procedimiento sancionador tramitado por la RFEF y, por tanto, del presente recurso, han sido expuestos en el antecedente de hecho primero y consisten en la entonación, por parte de un grupo de unos 1000 espectadores, de los siguientes cánticos y expresiones: “Policía asesina”, “Atleti, Atleti, Atlético de Madrid, mierda”, “Frente Atlético asesino”, “Verdiblanco hijo de puta”. Dichos espectadores se encontraban instalados en la zona donde se ubica el grupo conocido como XXX.

Considera el recurrente que el cántico entonado no constituye infracción administrativa pues, aun siendo soez, de cierto mal gusto y reprochable, no busca incitar la violencia.

La descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol” se encuentra en el artículo 69 del Código disciplinario de la RFEF, encontrándose entre ellas las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...).”

Según lo anteriormente consignado, también se consideran como actos violentos o que incitan a la violencia los cánticos despreciativos o lo que es lo mismo, que tengan un contenido ofensivo, vejatorio o intolerante. Y en ese sentido, no ofrece lugar a dudas que las expresiones proferidas durante el partido encajan en la concepción de acto violento.

Sexto.- El segundo argumento desplegado por el recurrente es, en coherencia con lo alegado a lo largo del procedimiento sancionador, su disconformidad con la exigencia de responsabilidad disciplinaria, pese al considerable número de medidas desplegadas para prevenir hechos que, a su juicio, son inevitables

La exigencia de responsabilidad al “Z” encuentra su asiento en el artículo 15.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, según el cual: *“Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo”*.

Aun cuando el recurrente no lo verbaliza, del contenido de sus alegaciones se desprende que considera aplicable a su caso, la previsión contenida en el artículo 15.1 *in fine*, según el cual, incurrirá en responsabilidad el club organizador del encuentro *“salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”* .

El recurrente ha enunciado la batería de medidas de naturaleza preventiva y disuasoria desplegadas con carácter previo y durante el partido (entre otras, campañas de educación en valores a los escolares; envío a los aficionados de carta de condena ante actos violentos; difusión de mensajes por megafonía instando al respeto entre aficionados; colocación de un número importante de miembros de seguridad privada en la zona señalada por los Comités como potencialmente peligrosa).

Algunas de estas medidas son corroboradas por el propio Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, en el que también constan los hechos denunciados. Así:

“En cuanto a las medidas de prevención de la violencia adoptadas por parte del “Z”, se ha de mencionar que, en los días previos al partido, informó a esta Liga Nacional del desarrollo e implementación de un nuevo paquete personalizado de medidas encaminadas específicamente a la prevención de la violencia, que serían puestas en marcha en este partido, pudiendo acreditar la realización de todas estas en la previa y durante el desarrollo del partido. Así, se pueden destacar las siguientes:

- 1) *En la página web oficial del club, así como en el resto de redes sociales oficiales, se publicó un comunicado “Animar sin insultos. Respetar el fútbol en el S.-P.”.*

- 2) *En la previa del encuentro y en el descanso se leyó un manifiesto por megafonía condenando cualquier tipo de violencia, que fue acompañado por la emisión de imágenes en el vídeo marcador, con diferentes mensajes contra la violencia. Estas imágenes se mostraron también durante el encuentro, al menos en los minutos 8', 53' y 78'.*
- 3) *En la cuenta oficial del Club en la red social Twitter, también se llevaron a cabo distintas acciones en el mismo sentido.*
- 4) *En la página web oficial del Club aparece la creación de la marca "Cordiality" para fomentar la tolerancia en el fútbol. Dicha palabra está expuesta en los distintos vomitorios de acceso a la grada.*
- 5) *En la zona ocupada por XXX se ha reforzado el control y la presencia de efectivos de seguridad y fuerzas de seguridad del estado, incrementando su presencia en la mencionada grada baja de gol norte de manera previa coordinada, situando líneas de miembros de seguridad dentro de la propia grada".*

Esta constatación de medidas, hecha por el propio Director de Competiciones de la LNFP nos lleva a reconocer una cierta labor preventiva por parte del Club en el encuentro que nos ocupa. Cuestión distinta es valorar si tales medidas permiten exonerar de responsabilidad al club expedientado por evidenciar que éste ha actuado con toda la diligencia que le es exigible por ser adecuadas para evitar lo acaecido.

Como el propio club menciona en su recurso, citando lo declarado en anteriores resoluciones por este Tribunal (expedientes 104/2015, 106/2015, 108/2015 y 119/2015) para valorar la diligencia del club no sólo hay que analizar la actividad preventiva realizada, sino que también ha de examinarse cómo ha reaccionado frente a los cánticos intolerantes. Y ello es así porque en ningún caso la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas concretas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo, adecuadas al riesgo existente, y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Con respecto a esta cuestión, no consta en el expediente ni ha sido alegada por el club, una vez producido el comportamiento intolerante, la actividad desplegada para reprimir tal conducta (salvo el mensaje de megafonía que se leyó en el descanso (tras los gritos de los minutos 19' y 20' y los mensajes contra la violencia que se mostraron en pantalla en los minutos 53' y 78', que no impidieron que se profirieran nuevos gritos despectivos en el minuto 82', mensajes que se antojan claramente insuficientes a cualquiera que examine la trayectoria seguida por parte de la afición del club). Tampoco hay noticia de las actuaciones realizadas para detectar y, en su caso, sancionar, los comportamientos intolerantes de sus seguidores más radicales.

Se escuda el club en que no tiene medios técnicos ni legitimidad legal suficiente para identificar a los presuntos autores materiales de los cánticos, señalando que esta labor (la de identificar) corresponde, según establece el Real Decreto 203/2010, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la Unidad de Control Organizativo. Hace, asimismo,

hincapié en que según la Ley 19/2007 al organizador de la competición sólo le corresponde colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores.

Pues bien, partiendo de las referencias normativas anteriores y tomando como base las funciones que, según el artículo 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio o evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, tampoco encontramos a lo largo del expediente ninguna muestra de la conducta *pro activa* desplegada por el sancionado tras los cánticos.

La experiencia que atesora el club frente a este tipo de comportamientos, refrendada por el contenido de los sucesivos partes de incidencia recibidos, evidencia que está perfectamente delimitado el foco de las expresiones intolerantes (la Liga en sus escritos deja claro el comportamiento correcto durante todo el encuentro del resto de espectadores presentes). La adopción de medidas preventivas de carácter general (campañas de concienciación, vídeos, mensajes llamando a la no violencia, etc) se ha revelado ineficaz respecto de los seguidores más radicales, identificados colectivamente como “XXX”. Incluso la única medida preventiva más específica (reforzar la presencia de miembros de seguridad en grada norte) ha sido insuficiente. Por tanto, no es posible considerar que el club ha empleado toda la diligencia debida cuando seguimos siendo testigos de comportamientos intolerantes en la misma zona del estadio; situación de la que afortunadamente, a tenor de los recursos recibidos por este Tribunal, se encuentran alejados la inmensa mayoría de clubes que participan en la Liga BBVA.

En definitiva, hemos de concluir, coincidiendo con el órgano sancionador, que no existe diligencia suficiente en el club sancionado para aplicar la exoneración del artículo 15.

Sexto.- Manifiesta el recurrente su disconformidad con el tipo empleado por la Federación (infracción muy grave) cuando por hechos similares anteriores en el tiempo ha sido sancionado como responsable de infracción grave. Ciertamente la línea divisoria entre la infracción muy grave por la que ha sido sancionado el recurrente en este expediente (*Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. 1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave*) y la infracción grave por la que ha sido sancionado en ocasiones anteriores (*Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave*) no es muy nítida. No obstante, de



acuerdo con lo relatado en el fundamento de derecho anterior, las nuevas medidas de prevención desplegadas por el club, insuficientes para exonerar de responsabilidad pero existentes, evidencian un cambio en su actitud que nos lleva a considerar más adecuado encajar los comportamientos denunciados, en el tipo menos grave de los dos posibles.

Séptimo.- En cuanto a la sanción a aplicar, las aparejadas a la infracción del artículo 107 son: inhabilitación, multa (6.001 – 18.000 euros), clausura o pérdida de puntos. A la hora de decidir la sanción a imponer, este Tribunal va a seguir el criterio federativo, que hasta la fecha ha sancionado este tipo de comportamientos con multa. Al no existir en el presente caso circunstancias atenuantes ni agravantes, se estima oportuno imponer la sanción en el grado medio, esto es, en importe de 12.000 euros.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por **DON “X”**, actuando en nombre y representación de la entidad **“Z”**, contra la resolución dictada en fecha 27 de agosto de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en el sentido de considerar a este club responsable de la comisión de una infracción del artículo 107, imponiendo una sanción de multa de 12.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO